

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2021-00562 seguido por **JHON JAIRO BLANCO BERBESÍ**, en contra de **YOVANY VARGAS PALOMARES**, informándole que es necesario adicionar el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, respecto de la solicitud de embargo de remanente de los bienes inmuebles que se llegaren a desembargar en un proceso que cursa en Juzgado 4º Civil Municipal de Cúcuta.

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el actuar procesal, en atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el Despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, omitió pronunciarse respecto de la solicitud de embargo de remanente de los bienes inmuebles que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso de radicado: 54001400300420210051400. Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. Demandado: YOVANY VARGAS PALOMARES. Juzgado 4º Civil Municipal de Cúcuta.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 287 del Código General Proceso:

Artículo 287. Adición.

*Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, esta operadora judicial advierte que por error involuntario se omitió pronunciarse respecto a la medida aludida y en virtud a que nos encontramos dentro de la ejecutoria del auto de fecha 28 de octubre de 2021 a razón de la suspensión de términos durante los días 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021 por

cierre extraordinario del Juzgado, se procederá de oficio a adicionar el aludido auto, pronunciándose sobre la solicitud de embargo de remanente

En consecuencia de conformidad con el artículo 287 del CGP se DISPONE:

1º. ADICIONAR la parte resolutive del auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, de la siguiente manera:

9.-) DECRETESE el embargo del remanente de los bienes inmuebles que por cualquier causa de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No. 54001400300420210051400 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villa del Rosario, contra el acá demandado YOVANY VARGAS PALOMARES, identificado con la cédula de ciudadanía 80.069.032. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El Secretario,


MARIO GOMEZ DULCEY

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por los abogados **EMILIO ALFONSO GAZABON ANILLO y MARCO JOSE PARRA RÍOS**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ELSA ROSA MELO GOMEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00491**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por los abogados **EMILIO ALFONSO GAZABON ANILLO y MARCO JOSE PARRA RÍOS**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ELSA ROSA MELO GOMEZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

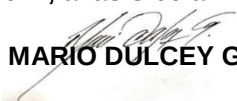
NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, apoderada judicial de la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00495-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 17036743) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 17036743), se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 de noviembre de 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.
El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, de radicado N° **2021-00494**, instaurada por la **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **GUSTAVO MORALES BAUTISTA**, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

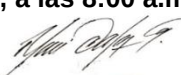
TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,

MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, de radicado **Nº 2021-00528**, instaurada por **SIMÓN ELI VARGAS PALOMINO** contra **JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA**, en, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 5:00 p.m.
El Secretario,

MARIO GOMEZ DULCEY